

## SENTENCIA DEFINITIVA

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los Autos del Expediente número **1289/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] también conocida como [REDACTED].

### RESULTANDO

**1º.-** Por escrito presentado en fecha **nueve de noviembre del año dos mil veintitrés**, compareció ante éste H. Juzgado el Ciudadano [REDACTED], en la Vía Ordinaria Civil, demandando a los señores [REDACTED] y [REDACTED] también conocida como [REDACTED], por la nulidad del acta de nacimiento inscrita ante el **Juzgado [REDACTED] del Registro Civil, de la Ciudad de México**, bajo Partida [REDACTED], Libro [REDACTED], con fecha de registro el [REDACTED] **de mil novecientos setenta**, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

**2º.-** Una vez radicada ante este Juzgado Octavo de lo Familiar, mediante proveído de fecha **veintiuno de noviembre del año de dos mil veinticuatro**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta y se ordenó **emplazar** a los demandados [REDACTED] y [REDACTED] también conocida como [REDACTED], por el término de nueve días y una vez que el mismo se practicó, tal parte no contestó por lo que en auto de fecha **ocho de julio del dos mil veinticuatro** se le declaró la correspondiente rebeldía y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de diez días comunes y fatales a las partes, en que únicamente la parte actora ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Finalmente, el **veinte de septiembre del dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la respectiva **Audiencia de**

**Conciliación, Pruebas y Alegatos**, y mediante auto dictado en esta misma fecha, se procedió a turnar los presentes autos a la vista del suscrito Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia; y:

### **CONSIDERANDOS**

**I.-** Que la competencia del Suscrito para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un juicio ordinario civil sobre **nulidad de acta de nacimiento** radicado ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo **78** fracción **III**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

*Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:*

*III.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.*

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **152**, **154** fracciones **I** y **II**, y **157** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**II.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

*"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."*

*"La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."*

**III.-** La parte actora demanda la nulidad del acta de nacimiento registrada ante el **Juzgado** ■ **del Registro Civil, de la Ciudad de**

**México**, bajo Partida [REDACTED], Libro [REDACTED], con fecha de registro el [REDACTED] **de mil novecientos setenta**, a nombre de [REDACTED], en virtud de contar con un registro de nacimiento previo al antes indicado, el cual consta inscrito en ante el oficial del Registro Civil [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED] de fecha **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete**. Lo que quedó evidenciado con los medios probatorios siguientes:

**A).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente copia certificada del Acta de Nacimiento [REDACTED], inscrita ante el C, Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED], bajo numero de Libro **1**, acta número [REDACTED], con fecha de registro el **seis de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete**, y con fecha de nacimiento **diez de mayo de mil novecientos cincuenta y seis**, la cual se encuentra visible a fojas cinco de autos.

**B).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente copia certificada del Acta de Nacimiento [REDACTED], inscrita ante el **Juzgado [REDACTED] del Registro Civil, de la Ciudad de México**, bajo Partida [REDACTED], Libro [REDACTED], con fecha de registro el [REDACTED] **de mil novecientos setenta**, y con fecha de nacimiento **diez de mayo de mil novecientos cincuenta y seis**, la cual se encuentra visible a fojas seis de autos.

Documentos Públicos, a los que el suscrito les reconoce su validez y se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los **Artículos 322 Fracción IV, 323, 405, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.**

Robusteciendo además la acción intentada con la **Prueba Confesional** a cargo de los demandados [REDACTED] y [REDACTED] **también conocida como [REDACTED]**, donde fueron declarados Confesos de todas y cada una de las posiciones que fueron

calificadas de legales en los pliegos consultables a fojas 57 y 58 de autos, y en las cuales reconoce la procedencia de las pretensiones de la parte actora, prueba que ésta Autoridad determina otorgarle el valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 396, 397, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/60. Registro digital: 167289; emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materia(s): Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, de fecha Mayo de 2009, a página 949., bajo el título **"CONFESION FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO."**

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo **135-BIS 2**, del Código Civil para el Estado, el cual establece que: *"Cuando se trate de falsedad porque un hecho o un acto a que se refiere el acta del Registro Civil no ocurrió, el interesado podrá hacer valer su nulidad judicialmente."*

Ahora bien, tratándose de cuestiones relativas al estado civil de las personas, por ser de orden público, las actas que al respecto se levanten, deben ser acordes con la realidad, de tal manera que, si en autos se acredita que lo asentado en el acta no ocurrió, resulta incontestable que su contenido pueda impugnarse y si la declaración de la voluntad no coincide con la veracidad del hecho de que se declare, puede ser impugnado en los casos que la ley los establece y la acción para privar los efectos del acto jurídico, es la nulidad, y en el

presente caso a estudio, la acción ejercitada se encuentra demostrada en autos con los certificados de nacimiento que obran de foja cinco y seis (5 y 6) de las actuaciones, al haber quedado acreditado mediante dichas documentales que el nacimiento del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] fue registrado en la Ciudad de México, no obstante existir un registro previo en la Ciudad de [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia, éste último en mención es el que debe prevalecer al ser la primer inscripción del nacimiento de la parte actora, con fundamento en el artículo 135 Bis 2 del Código Civil para el Estado de Baja California, aunado a que el actor refiere en su demanda, que el acta de nacimiento de su primer registro es la que ha utilizado a lo largo de su vida, por lo que en reconocimiento a la capacidad jurídica de derechos y obligaciones que es titular la parte actora, y en salvaguarda de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos, se declara la **NULIDAD ABSOLUTA** del acta de nacimiento registrada ante el **Juzgado [REDACTED] del Registro Civil, de la Ciudad de México**, bajo Partida [REDACTED], Libro [REDACTED], con fecha de registro el [REDACTED] **de mil novecientos setenta**. Lo anterior se sustenta con la **Jurisprudencia** 1a./J. 77/2022 (11a.) **Registro digital:** 2024785 **Instancia:** Primera Sala **Undécima Época** **Materia(s):** Constitucional **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4164, de texto y rubro siguiente:

**DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL.**

Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP) por considerarla violatoria de su derecho a la personalidad jurídica; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la garantía al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica atender tanto a su dimensión material, como a la dimensión formal o instrumental. Esto quiere decir que su núcleo de protección no sólo implica reconocer la efectiva titularidad y

ejercicio de los derechos y las obligaciones de la persona (dimensión material), sino también la obligación del Estado de dotar de las herramientas, medios, instrumentos y condiciones para que la persona pueda acreditar su titularidad y ejercer el derecho respectivo (dimensión formal o instrumental).

Justificación: El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica – previsto por los artículos **1o. constitucional, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**– tiene como contenido propio que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos. Por ello, se puede afirmar que el derecho a la personalidad jurídica tiene dos dimensiones: una material y otra formal, y ambas son necesarias para la materialización y el reconocimiento efectivo del derecho fundamental. Así, la dimensión formal o instrumental reconoce que la titularidad del derecho resultará inoperante o ilusoria si la persona carece del medio o instrumento para acreditarlo y, por tal motivo, se ve privada, de iure o de facto, de personalidad ante el orden jurídico o, por lo menos, de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad. **Algunos medios o instrumentos a los que se refiere esta dimensión serían el acta de nacimiento**, alguna identificación oficial o cualquier cartilla o documento necesario para acceder a los servicios del Estado y ejercer los derechos frente a terceros. Es así como la disposición de dicho medio o instrumento, cualquiera que sea éste, es una condición implícita para la efectividad del reconocimiento explícito del derecho a la personalidad y los derechos derivados. Bajo esta concepción, con el ejercicio de la personalidad jurídica existe mayor garantía de acceso a otros derechos, como la salud, la educación, el trabajo y otros derechos sociales, económicos y culturales. Del contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere también el correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. Este deber es fundamental, sobre todo, frente a las personas que se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, en atención al principio de igualdad.

Amparo en revisión 114/2020. Ituma Michael Mbaba y otros. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 77/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos **79, 80, 81, 86**, y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** La actora [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada, no así la parte demandada [REDACTED] y [REDACTED] también conocida como [REDACTED] quienes no produjeron contestación ni opusieron excepciones de su parte.

**SEGUNDO.-** Se decreta la **Nulidad del Registro y Acta de Nacimiento** del de nombre [REDACTED], misma que obra en el **Juzgado [REDACTED] del Registro Civil, de la Ciudad de México**, bajo Partida [REDACTED], Libro [REDACTED], con fecha de registro el [REDACTED] **de mil novecientos setenta**, para todos los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Una vez que la presente resolución Cause Ejecutoria, se deberá **girar** atento exhorto con los insertos necesarios al **C. Juez Competente de la Ciudad de México**, a efecto de que por su conducto y comisión se ordene el oficio correspondiente, a fin de que realice la cancelación del Acta de Nacimiento antes citada.

### **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente **EL JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR, LIC. JUVENTINO BARRIGA PARRA**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. EDITH GONZALEZ PARRA** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA**  
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA**  
VERSIONES PÚBLICAS